



Primero (01) de diciembre de 2021

REF: EJECUTIVO

Demandante: LABORATORIO CLÍNICO IDALIA MATTOS CUELLO E.U.

Demandado: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

Radicación: 44001310300220170000100

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del cual solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias corrientes y de ahorros de libre destinación que la sociedad demandada posea en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA Y COLPATRIA, con sede en la ciudad de Riohacha La Guajira, así como Ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a cuentas de cobros pendientes por pagar que el ente demandado posea a su favor en las entidades promotoras de salud, NUEVA EPS, ASOCABILDO EPSI, DUSAKAWI EPSI, COOMEVA, SANITAS, FIDUPREVISORA, este despacho procederá a manifestarse al respecto.

En primer lugar, en cuanto a la petición del decreto de embargo de los dineros de libre destinación de la ejecutada en entidades bancarias, no se accederá a decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA por cuanto el mismo ya se decretó por medio del proveído de fecha 22 de marzo de 2018 dentro del proceso que nos ocupa.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la cautela que se solicita respecto de los recursos que obren en las entidades financieras AV VILLAS, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA y COLPATRIA con sede en la ciudad de Riohacha, por ser procedente la solicitud de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, la decretará sobre los dineros de libre destinación tal como fue solicitada. Limitando la medida a la suma de (\$287.462.012.22) valor de la última liquidación presentada y que fue aprobada por proveído del 22 de septiembre de 2020.

De otro lado en cuanto a la petición de la parte demandante de embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en cuentas de cobro a nombre de la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S., en las entidades promotoras de salud, NUEVA EPS, ASOCABILDO EPSI, DUSAKAWI EPSI, COOMEVA, SANITAS, FIDUPREVISORA, en aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad, se dispondrán las mismas, según la motivación que sigue.

Así entonces, para resolver, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el crédito cuyo pago aquí se persigue tiene su origen o fuente en facturas emitidas por la ejecutante a cargo de la ejecutada por la prestación de servicios de laboratorio clínico a los usuarios de la referida entidad, en ese orden de ideas el crédito tiene su fuente en la prestación del servicio de salud, y a la fecha no se ha pagado lo adeudado; es decir, que efectivamente como lo argumenta el apoderado de la ejecutante nos encontramos frente a una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud por perseguirse dentro del presente asunto el pago de una obligación a la que están destinados dichos recursos, ampliamente estudiadas por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, quien en uno de sus pronunciamientos señaló: "A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto el tribunal estimó la inexistencia de excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP. Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)". La alzada incoada contra las medidas



dispuestas por el a quo, esto es, la retención sobre los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- tenga "(...) pendientes por pagar a favor de la sociedad demandada Saludvida E.P.S. (...)", imponía surtir un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, para establecer si los títulos base del recaudo que, incluso, ya fueron definidos como una obligación a cargo de la deudora, mediante sentencia, tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)", lo cual permitiría mantener las cautelas reseñadas." Sentencia STC14198-2019

En este punto debe ponerse de presente que desde el 22 de marzo de 2018 se decretaron varias cautelas en contra de la ejecutada, todas ellas sin excepción al principio de inembargabilidad, lo cual da cuenta que fueron afectados los recursos que no estaban excluidos de embargo, no obstante a la fecha dichas medidas, no han arrojado ningún resultado, por lo que entonces se tiene acreditado el agotamiento de dicha vía, antes de acudir a dineros que en principio se muestran como inembargables. Por lo motivado en precedencia el Despacho accederá a lo deprecado por el apoderado de la ejecutante de la siguiente manera.

Se decretará el embargo y retención de los recursos que a la ejecutada le adeuden NUEVA EPS, ASOCABILDO EPSI, DUSAKAWI EPSI, COOMEVA, SANITAS, FUDIPREVISORA por la prestación del servicio de salud a sus afiliados (cuentas de cobro), en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP, por encontrar presente en el asunto que nos ocupa los supuestos necesarios para proceder a aplicar la excepción al principio de inembargabilidad en la cautela decretada de conformidad con lo expuesto en antelación, y en la medida que dentro del presente asunto ya fue proferida sentencia ordenando seguir adelante la ejecución la cual se encuentra ejecutoriada, tal como lo dispone el artículo en cita, deben proceder a poner a disposición del Juzgado a órdenes del presente trámite los dineros retenidos. Límitese la medida a la suma de (\$287.462.012.22) valor de la última liquidación presentada y que fue aprobada por proveído del 22 de septiembre de 2020.

La anterior determinación se sustenta en el hecho que en el presente asunto se ejecutan obligaciones cuya fuente es el suministro de servicios de salud - laboratorio clínico- a los usuarios de la ejecutada, como se dejó consignado en antelación y en la posición mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil sentencias STC2705 del 5 de marzo de 2019, reiterada por la sentencia STC14198 del 17 de octubre de 2019 y sentencias STC2508- 2020, STC3118, sentencia proferida dentro del radicado n.º 73001-22-13-000-2020-00046- 01 y radicado n.º 68001-22-13-000-2020-00008-01, STC14014-2021, ente otras, lo cual hace procedente la orden proferida.

En cuanto a la solicitud hecha por el apoderado de la parte activa, en la requiere se le haga entrega de los títulos u órdenes de pago por vía judicial que se registren a favor del demandante, se informa que dentro del presente a la fecha no se registran títulos que puedan ser entregados tal y como consta en el informe secretarial que antecede.

En atención a lo manifestado, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de los dineros de libre destinación que la ejecutada posea en cuentas de ahorros y corrientes en las entidades financieras AV VILLAS, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA y COLPATRIA con sede en la ciudad de Riohacha. Límitese la medida a la suma de (\$287.462.012.22) valor de la última liquidación presentada y aprobada por proveído del 22 de septiembre de 2020. Por Secretaría expídanse los oficios de rigor con las advertencias de ley. Exceptúense los dineros, montos y bienes inembargables de conformidad con la ley.



SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los recursos que a la ejecutada le adeuden NUEVA EPS, ASOCABILDO EPSI, DUSAKAWI EPSI, COOMEVA, SANITAS, FUDIPREVISORA por la prestación del servicio de salud a sus afiliados (cuentas de cobro), en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP, por encontrar presente en el asunto que nos ocupa los supuestos necesarios para proceder a aplicar la excepción al principio de inembargabilidad en la cautela decretada, de conformidad con lo expuesto en antelación, y en la medida que dentro del presente asunto ya fue proferida sentencia ordenando seguir adelante la ejecución la cual se encuentra ejecutoriada, tal como lo dispone el artículo en cita, deben proceder a poner a disposición del Juzgado a órdenes del presente trámite los dineros retenidos. Límitese la medida a la suma de (\$287.462.012.22) valor de la última liquidación presentada y que fue aprobada por proveído del 22 de septiembre de 2020. Ofíciase a las referidas entidades para lo de su cargo, adjúntesele copia del presente proveído y hágaseles las advertencias previstas en el artículo 593.

TERCERO: No decretar las medidas cautelares solicitadas respecto de las entidades Bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA, según se expuso en antelación.

CUARTO: No acceder a la entrega de títulos judiciales, en atención a lo brevemente motivado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6457cd9aa71670b5fcaac57c955a1d65fea2c03a3884646dd33fc527ae7c1e6f**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>